



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6650 DE 2020
09-06-2020



20202120066505

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120181055 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59368**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"CLARA INES MARULANDA ECHEVERRY IDENTIFICADA CON C.C. 30274996 NO EVIDENCIA LOS DOCE MESES DE EXPERIENCIA EN DOCENCIA REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017, YA QUE LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA QUE APORTA DEL GIMNASIO CAMPESTRE LA CONSOLATA NO ESPECIFICA LA INTENSIDAD NI EL PERIODO DURANTE EL CUAL EJERCIO SU PRACTICA DOCENTE EN DICHA ENTIDAD Y APORTA UNA CERTIFICACION DE SEIS AÑOS COMO DOCENTE DEL MOVIMIENTO POLITICO MIRA, LA CUAL NO ES UNA ENTIDAD DE EDUCACION."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY**, el contenido del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora **CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escritos recibidos en esta Comisión el 2 y el 5 de agosto de 2019 radicados respectivamente bajo el números 20196000738602 del 8 de agosto de 2019 y 20196000730332 del 5 de agosto de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

“Ref.: Interposición y sustentación recursos de reposición y apelación contra EL AUTO NO CNSC 20192120014574 del 16 de Julio de 2019, mediante oficio 20193010378551 del 19 de Julio de 2019, notificado vía correo electrónico el 19 de Julio de 2019, por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria NO 436 de 2017-SENA.

(...)

Se me tuvo como válido mi título como Contadora Pública porque que es el perfil exigido dentro de la convocatoria, sin embargo se observa que no se me ha tenido en cuenta mi otro pregrado (Licenciatura en Ciencias Sociales) que es de vital importancia, toda vez que certifica mi idoneidad como docente al ser una Licenciatura, un gran plus para quien quiera ser profesor, pues no es solo el conocimiento disciplinar de la profesión, sino especialmente cómo enseñar. Es importante resaltar que estas dos carreras están estrechamente vinculadas, ya que disciplinas como la economía, la Contaduría, las Ciencia Sociales entre otras pertenecen a las ciencias humanas. Por tal motivo solicito se me tenga en cuenta esta certificación en los requisitos mínimos y en la calificación de antecedentes. Transcribo algunos apartes de la justificación del programa de la Licenciatura en Ciencia Sociales de la Universidad de Caldas:

"Por tal razón el Ministerio de Educación Nacional determinó las normas generales para mejorar la calificación en todos los niveles del sistema educativo. Entre ellos están los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos ofrecidos por las instituciones universitarias y la obligación de la acreditación, sin la cual no podrán continuar prestando el servicio de formación a educadores.

Es de anotar, que se enfatiza en el carácter educativo, ya que la esencia o columna vertebral de las licenciaturas es todo lo relacionado con la educación. Así lo confirma el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 1036 del 22 de abril de 2004: Artículo 2. Aspectos curriculares. Los programas académicos en educación corresponden a un campo de acción cuya disciplina fundante es la Pedagogía, incluyendo en ella la didáctica, por cuanto constituye un ámbito de reflexión a partir del cual se genera conocimiento propio que se articula interdisciplinariamente.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

De acuerdo con la misión de la Universidad de Caldas y con el contexto social y cultural de su eje de influencia, el programa de Ciencias Sociales debe desarrollar una educación superior de calidad centrada en una formación integral y ética del ciudadano, que aporte al desarrollo local, regional y Nacional. Del mismo modo se busca formar profesionales de la educación con capacidad investigativa para que conozcan el entorno social donde desarrollan su trabajo y como agentes de cambio contribuyan a transformar la realidad del espacio en el cual se desempeñan.

El país requiere de profesionales de la Educación en el área de las Ciencias Sociales que contribuyan en la formación de manera integral de los niños (as) y jóvenes en la educación básica, media y universitaria, y en la educación no formal; no solo de las zonas urbanas, sino de las áreas rurales cercanas o las más apartadas de los núcleos urbanos, todo lo anterior con el fin de contribuir al desarrollo del país. Es por ello, que el Licenciado en Ciencias Sociales podrá desempeñarse en cualquier institución de carácter oficial o privado, tanto en la educación formal como no formal, que tenga relación con lo educativo y las Ciencias Sociales".

Continúa diciendo el documento en mención de la Universidad de Caldas, en lo referente al plan de formación, haciendo énfasis a los objetivos generales de formación:

"Formar docentes investigadores en el campo de la enseñanza y el aprendizaje de las Ciencias Sociales para la Educación Básica, desarrollando en ello las competencias y habilidades necesarias para alcanzar una apropiación crítica y reflexiva de la pedagogía, de los demás saberes específicos y de su propia práctica profesional en concordancia con las realidades educativas actuales, formar profesionales capaces de desarrollar y administrar proyectos de investigación y y/o extensión en instituciones estatales o privadas en donde se maneje el componente educativo, en el campo de las Ciencias Sociales.

Formar profesionales de la educación con alta calidad humana, ética, científica e intelectual para su desempeño como licenciado en Ciencias Sociales.

Habilitar a los futuros docentes para que a partir de una formación teórico práctica se ubiquen dentro del contexto real del sistema educativo Colombiano, lo interpreten y ejerzan un papel protagónico antes los desafíos que se le presente"

Proyecto Educativo del programa de Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad de Caldas. Vicerrectoría académica 2015.

Imagen Diploma Licenciatura en Ciencias Sociales



Acta de grado Licenciatura en Ciencias Sociales

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
LA UNIVERSIDAD DE CALDAS

Promoción Bicentenario de la Independencia de Colombia 1810 - 2010

ACTA DE GRADO No. 1878 SESIÓN DE GRADO No. 1

Facultad de CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Fecha: Viernes, 26 de Febrero de 2010

En ceremonia presidida por el Rector Ricardo Gómez Giráldez y el Secretario General Fernando Duque García, la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, le confirió el título profesional de LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES, al exalumno(a) CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 38274956 de MANIZALES quien acreditó en debida forma el título de bachiller, expedido por el Colegio MAYOR DE NUESTRA SEÑORA de MANIZALES en el año 1979 cumpliendo así con todos los requisitos legales de conformidad con la Resolución de Decanatura No. 1 del Lunes, 18 de Enero de 2010 y previo el juramento prestado, mediante el cual el graduando se comprometió a cumplir fiel y lealmente la Constitución y las Leyes de la República de Colombia y a ejercer los deberes de su profesión con estricta sujeción a la ética.

Para optar al título cumplió con los siguientes requisitos académicos:

TRABAJO DE GRADO: "HILANDO NUESTRAS MONTAÑAS: EN BÚSQUEDA DE LA IDENTIDAD CALDENSE". CALIFICACIÓN: APROBADO.

El Rector hizo entrega del diploma y de las Actas de Grado que lo acreditan y habrán para el ejercicio de la profesión de LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES

En cumplimiento al Artículo 064 del Reglamento Estudiantil se hace constar que el Exalumno obtuvo el Reconocimiento de Matrícula de Honor en 2006.

Para su constancia se firma en la ciudad de Manizales hoy Viernes, 26 de Febrero de 2010

Oficina de Admisiones y Registro Académico, Fono 310/338 Del Libro de Registro No. 1

Handwritten signatures of the Rector and the General Secretary.

Esta imagen fue tomada el día 29/07/2019 y no entiendo porque es totalmente distinta a la que yo había sacado la última semana de marzo de 2019 foto experiencia laboral.

Screenshot of a web application showing a list of educational records with columns for institution, degree, start/end dates, and status. Includes a sidebar with navigation options and a search bar.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En esta imagen aparecen válidos solamente Adoc y Movimiento político Mira. Esto muestra que se han estado cambiando los informes que en el principio se reportaron.

Verificación de requisitos mínimos es la primera parte del proceso de selección. Si algo no está en regla es imposible ser citado a presentar exámenes y yo fui citada para ello como describo a continuación.

(...)

Ante la anterior circunstancia me permito aclarar que la experiencia certificada por el Movimiento político MIRA en 2017, actual partido político MIRA cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria 436 de 2017 ya que la Escuela de gobierno de MIRA fue constituida conforme a los requisitos de la Ley 1475 de 2011, que habla de la representación e inclusión de los partidos y movimientos políticos y dice: que obliga a los partidos políticos a destinar un porcentaje del 15% de la financiación estatal al funcionamiento de **centros de pensamiento**, cursos de formación política y electoral e inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas. A partir de ese enunciado el gobierno en cabeza del ministerio del interior promueve la escuela de formación política para candidatos jóvenes. Labor que necesariamente tiene que desempeñar un docente.

(...)

En donde se observa claramente el requisito exigidos de 12 meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida, POR TAL MOTIVO SOLICITO NO SER EXCLUIDA DEL CONCURSO y se me incluya en el de LA LISTA DE ELEGIBLES YA QUE CUMPLÍ CON EL REQUISITO DE CERTIFICAR 12 MESES COMO DOCENTE EN UNA INSTITUCIÓN LEGALMENTE RECONOCIDA, el partido político MIRA es una institución legalmente constituida en el territorio Colombiano. Solo 2 personas llegamos a esa instancia. Es decir que esa lista la conformaríamos 2 personas. Anexo imagen de los concursantes que al 31 de julio continuamos en el mismo. Además la práctica pedagógica en la Licenciatura Sociales implica 384 horas durante dos (2) períodos académicos (2 semestres), sin este requisito es imposible recibir el título. (Sic)

De no hacerlo se me violaría el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 Constitución política), pues sería una clara violación por parte del SENA, al debido proceso por solicitar la exclusión de Clara Inés Marulanda ya que el certificado de experiencia como docente o tutor cumple con una duración de 6 años, tiempo superior al exigido en esta convocatoria y ya se sustentó que la Escuela de gobierno de MIRA está legalmente constituida según reza la ley 1475 de 2011. Además en esta etapa ya me habían dado la calificación de admitida para poder continuar con las evaluaciones, de lo contrario habría sido retirada del concurso desde los años 2017 y 2018. (Sic)

Al respecto, Señala la corte constitucional:

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — concursos — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho del debido proceso: (ii) al derecho de la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. (...)"

Sobre lo cual concluye y peticona:

"1. Que se sirva revocar o modificar en lo que a la suscrita se refiere, **la decisión contenida en EL AUTO NO CNSC 20192120014574 del. 16 de Julio de 2019, mediante oficio 20193010378551 del 19 de Julio de 2019, notificado vía correo electrónico el 19 de Julio de 2019, por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria NO 436 de 2017-SENA.** Y, en consecuencia, se me permita continuar dentro de las etapas finales del concurso, esto es que quede en la lista de elegibles.

2. Que se me tenga en cuenta como válido dentro de los requisitos la Licenciatura en Ciencias Sociales como estudio y como experiencia amplia y suficiente en la docencia. "

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **59368** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido por el empleo.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59368.

El empleo denominado **Instructor, Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código **OPEC No. 59368**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

“Dependencia: Caldas- Centro de Comercio y Servicios.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: Auxiliares de finanzas y seguros, Auxiliares de banca, seguros y otros servicios financieros.

Requisito de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de FINANZAS y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: ADMINISTRACION Y FINANZAS, ADMINISTRACION COMERCIAL Y FINANCIERA, INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS, LICENCIATURA EN COMERCIO Y CONTADURIA, ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA Y FINANZAS INTERNACIONALES, ECONOMIA Y FINANZAS, CONTADURIA PUBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES, CONTADURIA PUBLICA CON ENFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMIA SOLIDARIA, CONTADURIA INTERNACIONAL, PROFESIONAL EN CONTADURIA PUBLICA, ADMINISTRACION FINANCIERA, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS CON ENFASIS EN FINANZAS Y SEGUROS, ADMINISTRACION DE MERCADEO Y FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN FINANZAS, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN BANCA Y FINANZAS, NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, FINANZAS Y SEGUROS, FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, FINANZAS INTERNACIONALES, FINANZAS, BANCA Y FINANZAS, INGENIERIA INDUSTRIAL

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con FINANZAS y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de finanzas.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de finanzas
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de finanzas.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de finanzas
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de finanzas
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de finanzas
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Con el propósito de atender de forma congruente los escritos con radicados números 20196000738602 del 8 de agosto de 2019 y 20196000730332 del 5 de agosto de 2019 presentados en término por la aspirante para ejercer su defensa y contradicción, procederá el Despacho a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

Frente al presentación del “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN”, se precisa que dicho recuso no procede en esta etapa del proceso, toda vez que el Auto que da inicio a la Actuación Administrativa no es susceptible de recurso, por lo que es el escrito de contradicción y defensa el mecanismo idóneo a formular en esta oportunidad.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Lo anterior, dado que, el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005 establece un único trámite a surtir con relación a las solicitudes de exclusión, así:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en el Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019 que dio inicio a la actuación administrativa, fue dispuesto en el artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante relacionada en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección cime2005@gmail.com, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.”

El artículo transcrito pone en evidencia que el aspirante contó con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en consecuencia, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación al Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019 no se atenderá; diferente a lo requerido, serán tomados los argumentos presentados y que manifiestan una defensa y contradicción respecto de lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC.

Dicho esto, se informa que la equivalencia entre formación y experiencia no opera para el cargo de instructor, como se desprende de la información del manual de funciones y competencias del SENA que fue cargada a la OPEC No. 59368 en SIMO y la previsión normativa que se presenta:

“2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor.”¹

Por otra parte a continuación se precisan, las reglas del proceso de selección fijadas en el Acuerdo de convocatoria para el trámite administrativo que se adelanta en la actual sede:

“(…) ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)”

¹ Resolución 1458 de 2017: Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

El numeral 8 del artículo 13 establece como parámetro para la participación en el proceso de selección revisar el contenido del Acuerdo y si las reglas allí contenidas se ven acomodadas a las condiciones que pueden ser demostradas y asumidas, el aspirante deberá proceder a validar su inscripción al concurso abierto de méritos, como se enseña:

“(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo. (...)”

Por lo que la sede que nos reúne se adelanta de conformidad a las reglas del proceso de selección, sin violar derechos al debido proceso y a la igualdad y al principio de la buena fe, como señala la aspirante, estos no se ven materializados para la señora MARULANDA ECHEVERRY debido a que no ha nacido para ella el derecho a ser nombrada en periodo de prueba.

En ese sentido y al observar que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente se trae a colación lo dispuesto en el inciso 19 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que la define como:

*“(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)”*

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia docente se realizará contrastando los documentos cargados en oportunidad al aplicativo SIMO por la señora **CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY** y el requisito del empleo con código OPEC No. **59368**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1:

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE LA DOCUMENTACION APORTADA AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p>Alternativa de estudio: ADMINISTRACION Y FINANZAS, ADMINISTRACION COMERCIAL Y FINANCIERA, INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS, LICENCIATURA EN COMERCIO Y CONTADURIA, ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA Y FINANZAS INTERNACIONALES, ECONOMIA Y FINANZAS, CONTADURIA PUBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES, CONTADURIA PUBLICA CON ENFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMIA SOLIDARIA, CONTADURIA INTERNACIONAL, PROFESIONAL EN CONTADURIA PUBLICA (...)</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con FINANZAS y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título de pregrado como Contador Público expedido por la Universidad de Manizales el 30 de abril de 1993.</p> <p>b) Certificado expedido por ADOC Administración de Documentos LTDA que da cuenta de la vinculación de la aspirante brindando Asesoría Contable y Tributaria del 1 de marzo de 2004 al 29 de enero de 2016, con el cual acredita 142 meses y 28 días de experiencia.</p> <p>c) Certificado expedido por la empresa BASC que da cuenta de la vinculación de la aspirante como contadora del 1 de mayo de 2004 al 19 de enero de 2010, con el cual acredita 68 meses y 18 días de experiencia.</p> <p>d) Certificado expedido por el Movimiento Político MIRA de Caldas que da cuenta de la vinculación de la aspirante como Docente en la Escuela de Gobierno del 1 de enero de 2006 al 13 de septiembre de 2012, con el cual acredita 80 meses y 12 días de experiencia.</p> <p>e) Certificado expedido por el Gimnasio Campestre La Consolata que da cuenta del cumplimiento de la intensidad horaria asignada a las Prácticas Educativas 1 y 2 del programa de Licenciatura en Ciencias Sociales.</p> <p>Nota: El certificado no indica las fechas extremos de la relación entre la organización y la aspirante.</p> <p>f) Certificado expedido por la SOCIEDAD CALDENSE DE ORNITOLOGÍA que da cuenta de la vinculación de la aspirante llevando la contabilidad y las declaraciones de impuestos del 1 de enero de 2011 al 29 de enero de 2016, con el cual acredita 60 meses y 28 días de experiencia.</p> <p>g) Certificado expedido por la Fundación Colombo alemana “Alexander Von Humboldt” de Manizales que da cuenta de la vinculación de la aspirante llevando la contabilidad y las declaraciones de impuestos de la organización del 1 de enero de 2010 al 29 de enero de 2016, con el cual acredita 72 meses y 28 días de experiencia.</p> <p>h) Certificado expedido por ENERTOLIMA que da cuenta de la vinculación de la aspirante como PROFESIONAL DE CENTRAL CUENTAS del 1 de noviembre de 2013 al 21 de julio de 2014, con el cual acredita 8 meses y 20 días de experiencia.</p>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La señora MARULANDA ECHEVERRY allegó título de pregrado como Contador Público, por lo que fue habilitada la alternativa transcrita en la tabla para acreditar los siguientes requisitos mínimos de experiencia: “Doce (12) meses de experiencia relacionada con FINANZAS y doce (12) meses en docencia”.

La constancia expedida por la organización ADOC Administración de Documentos LTDA permite dar cumplimiento al requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada a las Finanzas, como es previsto por el empleo.

Es menester señalar que la definición de experiencia docente transcrita ut supra, permite sustraer las condiciones obligatorias para acreditar su ejercicio en el proceso de selección, las cuales son: i) demostrar el desarrollo de actividades que permitan la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional; ii) en una institución de educación debidamente reconocida.

Las constancias expedidas por el Gimnasio Campestre La Consolata y la Fundación Colombo Alemana “Alexander Von Humboldt” que fueron allegadas por la participante al proceso de selección, dan cuenta de la vinculación como practicante y en la realización de labores de manejo contable respectivamente, por lo que no podrán ser tomadas por validas a efectos de acreditar experiencia docente, dado que no certifican el ejercicio de una actividad a través de la cual se transmitan conocimientos a una población.

Al respecto, las certificaciones suscritas por BASIC, la SOCIEDAD CALDENSE DE ORNITOLOGÍA, ENERTOLIMA y el PARTIDO POLÍTICO MIRA tampoco permiten acreditar experiencia docente, según las reglas del proceso, en la medida que estas organizaciones no gozan de reconocimiento como instituciones de educación en el país.

La Ley 115 de 1994², establece que en el territorio nacional el servicio de educación únicamente puede ser prestado por instituciones educativas del Estado o de carácter privado, previa autorización del Gobierno Nacional:

*“(...) **ARTICULO 3. Prestación del servicio educativo.** El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.*

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro. (...)

ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. *Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.*

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;*
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y*
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. (...)” (Marcado intencional)*

Aunado lo expuesto, se advierte la necesidad de que la organización interesada en brindar formación de carácter formal, informal y para el trabajo y el desarrollo humano, debe contar con licencia de funcionamiento conferida por el Gobierno Nacional.

El Despacho verificó los registros del SNIES³, SIET⁴ y en el Sistema de consulta de las instituciones educativas del país del MEN, encontrando que la Escuela de Gobierno del Partido MIRA no ha sido acreditada como Institución de Educación Superior, Institución Prestadora del Servicio Educativo o como Institución Oficial o no Oficial de educación preescolar, básica y media en el territorio nacional.

Bajo estas consideraciones, la señora **CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY** no cumple con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59368**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.***

*(...) **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:***

² Por la cual se expide la ley general de educación.

³ Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

⁴ Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014574 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181055 del 24 de diciembre de 2018y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 20182120181055 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **CLARA INÉS MARULANDA ECHEVERRY**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: cime2005@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

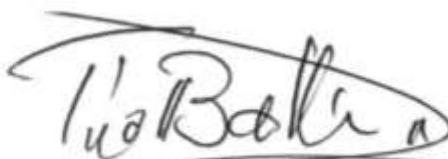
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, o de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE